



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC253-2020

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04147-00

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia Quinto de Bogotá y Primero de Neiva, para conocer el trámite de *«adjudicación judicial de apoyos... para la realización de actos jurídicos»* a favor de Bertha Helena Cortés Gordillo, de conformidad con lo previsto en la ley 1996 de 2019 sobre el *«régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad»*.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la promotora narró que a partir de febrero de 2013 y hasta la fecha ha sufrido *«depresión aguda crónica»* y *«trastorno afectivo bipolar»*, que ha sido sometida a medicación psiquiátrica y que, según el diagnóstico de los médicos tratantes, padece de una

incapacidad permanente que no le permitirá retomar sus actividades laborales.

En virtud de lo anterior, solicitó «el *apoyo formal conforme a su discapacidad*» y que, en «*consecuencia de la declaración de interdicción*», se le prive de administrar sus bienes, para lo cual rogó designar como regente de los mismos a María Alba Cortés de Gordillo y a Alba Lucía Cortés Gordillo en calidad de «*cotutora*».

Igualmente, en caso que no fuera posible nombrar a María Alba Cortés de Gordillo, se establezca como «*curadora*» a Alba Lucía Cortés Gordillo y, en la calidad de suplente, a Esther Rocío Cortés Gordillo.

2. La solicitud fue repartida al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, entidad que el 9 de octubre de 2019 rechazó la demanda y la remitió a su homólogo de la capital del Huila. Como soporte de esa decisión citó el literal c del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud del que sostuvo que como la solicitante manifestó que estaba domiciliada en la última ciudad, el de allí es el Juzgado competente para conocer la «*demanda de jurisdicción voluntaria*» (folio 361 del cuaderno del Juzgado).

3. El 15 de octubre de 2019 tanto la solicitante como su apoderado judicial manifestaron que, «*a raíz de las situaciones de salud que se indican en la demanda*», actualmente ella está domiciliada en Bogotá (folios 362 y 363 del cuaderno del

Juzgado), frente a lo cual la entidad judicial decidió estarse a lo resuelto en el auto referido en el párrafo anterior (folio 364 del cuaderno del Juzgado).

4. El asunto le fue repartido al Juzgado Primero de Familia de Neiva, entidad que suscitó el conflicto de competencias sobre el que ahora se pronuncia la Corte con fundamento en que la disposición citada por el homólogo de Bogotá es inaplicable al *sub lite* en razón a que «*el artículo 36 de la ley 1996 de 2019 que modifica el artículo 577 del Código General del Proceso, hace referencia a los asuntos sujetos al trámite de jurisdicción voluntaria, el cual aún no ha entrado en vigencia según el artículo 24 de la misma ley*» (folio 377 del cuaderno del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescidencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que

debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación¹.

Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida *capacidad plena* de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil², la presunción de capacidad

¹ Cfr. Agustina Palacios, *¿Modelo rehabilitador o modelo social? La Persona con Discapacidad en el Derecho Español*. En Eduardo Jiménez, *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006, pp. 207 a 218.

² El texto de la norma, antes de la modificación introducida con el precepto 57 de la Ley 1996 de 2019, señalaba:

«ARTICULO 1504. **Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental**, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

fijada en el precepto 1503 *ibídem* actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Por ese runbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -*figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal*-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «*para dar inicio a cualquier trámite público o privado*» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «*ajustes razonables*» y medidas de «*apoy[o]*»,

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y **los disipadores que se hallen bajo interdicción**. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos» (se destacó).

El **nuevo texto**, según el referido canon 57 de la Ley 1996 de 2019, es el siguiente:

«Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos».

resaltando que los referidos sujetos no sólo *«tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente»*, sino a contar *«con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]»* (precepto 8º), así como *«con apoyos para la realización de los mismos»* (canon 9º).

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos *«absolutamente imposibilidad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio»*, que sigue las reglas del

trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de *«una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto»*. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el *«titular del acto jurídico»*, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el *«proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio»* previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una *«valoración de apoyos»* que acredite *«el nivel y grado»* de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es

importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «*adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «*asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...*». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

3. Descendiendo al *sub examine* para resolver el conflicto

sometido a conocimiento de la Corte, a la luz de las consideraciones plasmadas, es necesario desentrañar el contenido de las pretensiones de la promotora, con miras a establecer de qué tipo de proceso se trata y cuál es la autoridad judicial encargada de resolverlo.

No cabe dudas en torno a que Bertha Helena Cortés Gordillo busca que se le adjudiquen los apoyos permitidos por la ley 1996 de 2019, no sólo porque esa disposición es citada expresamente en la demanda sino porque así se desprende de la narración sobre su incapacidad permanentemente para laborar y su requerimiento de «*apoyo formal conforme a su discapacidad*» (folio 357 vto del cuaderno del Juzgado).

En razón a que la actora deprecó «*como consecuencia de la declaración de interdicción*» (folio 357 vto del cuaderno del Juzgado), es oportuno insistir en que la instauración de este tipo de trámites ha sido erradicada del ordenamiento colombiano, pues las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces y, con la finalidad de ejercer sus derechos, tienen vía libre para solicitar apoyos y no para demandar su inhabilitación negocial. Por tanto, esta aseveración debe entenderse dentro del nuevo contexto legal, como una súplica para contar con medidas que le permitan expresar su voluntad, tomar decisiones y comprender los actos que realiza.

Adicionalmente, a pesar de que la demandante solicita que las personas que le serían designadas como apoyos sean nombradas en calidad de «*cotutora*» y «*curadora*», voces

empleadas en el régimen anterior y que ya no son empleadas en la nueva ley, es oportuno interpretar que ella busca la adjudicación de estas personas como un apoyo en la toma de sus decisiones.

Finalmente, en cuanto a la vía procesal que debe seguir el decurso donde se presentó el conflicto de competencias, es procedente advertir que el trámite de jurisdicción voluntaria para la adjudicación de apoyos con vocación de permanencia previsto en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, como se ha visto, no se encuentra vigente. Esto significa que, a diferencia de lo sostenido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, esa no es la cuerda procesal que debe seguir el trámite suscitado por la actora.

Por el contrario, el trámite transitorio previsto en el canon 54 de la misma disposición sí está en pleno vigor pero se encuentra previsto para personas que se encuentren *«absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio»*.

Así las cosas, como en el momento actual, respecto de la vía adjetiva por medio de las que deben resolverse las pretensiones formuladas por la accionante existe un vacío, es procedente resolverlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Código General del Proceso, norma según la cual *«[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos»*.

En este punto, el proceso vigente que mayor similitud tiene con el caso concreto es el previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues el mismo busca la adjudicación transitoria de un apoyo para personas con discapacidad, por lo que a esa vía procesal debe regirse el asunto. Descárgese la aplicación de lo previsto en el artículo 368 de la ley 1564 de 2012, respecto de que se sujetará al proceso verbal *«todo asunto **contencioso** que no esté sometido a trámite especial»*, pues al ser la misma persona en condición de discapacidad la que depreca un apoyo, no se tiene por reunida la calidad de contención.

La aplicación de esa norma al caso concreto, además de establecer que el asunto debe tramitarse por el proceso verbal sumario, también determina la autoridad competente, pues designa al *«juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico»*.

Así las cosas, como la solicitante y su apoderado manifestaron con meridiana claridad que el domicilio de la primera se encuentra en la ciudad de Bogotá, (folios 362 y 363 del cuaderno del Juzgado), era improcedente que el Juzgado de Familia de ese distrito se desprendiera del conocimiento del trámite y lo remitiera a su homólogo de Neiva, razón por la que en la presente decisión se remitirá el proceso al primero de los funcionarios mencionados.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro Juzgado involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

Notifíquese.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado